



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 41/2023

1

**--- RESOLUCIÓN: 49 (CUARENTA Y NUEVE).**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 41/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado **\*\*\*\*\***, contra la sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente **\*\*\*\*\***, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**"--- PRIMERO.- SE DECLARA QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN PRINCIPAL Y LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTÓ LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO, por tanto:**

**--- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE REDUCCION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , en consecuencia:**

**--- TERCERO.- SE DECRETA LA REDUCCION DE MANERA DEFINITIVA DEL \*\* \*\*\*\*\* , AL \*\* \*\*\*\*\* QUE LE PERTENECIA AL C. \*\*\*\*\* , QUEDANDO SUBSISTENTE UNICAMENTE EL PORCENTAJE A FAVOR DECRETADO AL C. \*\*\*\*\* POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE PESA SOBRE EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. \*\*\*\*\* , COMO TRABAJADOR DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* Domicilio \*\*\*\*\* , Tamaulipas decretada a favor de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ordenado mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil cinco (2005) dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo a la JURISIDICCION VOLUNTARIA SOBRE DIVORCIO**

**VOLUNTARIO promovido por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , del Indice de este Juzgado, por lo que:**

**--- CUARTO.- Una vez que la presente determinación cause ejecutoria, gírese atento oficio al Representante Legal de LA EMPRESA \*\*\*\*\* Domicilio \*\*\*\*\* , Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda, se decrete la cancelación de manera definitiva del \*\*\* \*\*\*\*\* , al \*\*\*\* quince \*\*\*\*\* que se encontraba a favor de \*\*\*\*\* , dejando el porcentaje restante unicamente a favor de \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia, que pesa sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* como trabajador de dicha empresa.**

**--- QUINTO.- No se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe.**

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.**

**--- SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el demandado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, habiendo sido admitido por el juez en efecto devolutivo, mediante proveído de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio \*\*\*\* de seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) -sic-. Por acuerdo plenario de veinticuatro (24) de enero del año en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al siguiente día, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

**--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**--- PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver



el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\*, aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obran agregados al presente toca a fojas 8 a la 21, que hace consistir en lo siguiente:

"I

*Sin que la presente comparecencia suponga y/o implique conformidad expresa o tacita en relación con las actuaciones que conforman el presente Juicio Sumario Civil, por este conducto y en vía de AGRAVIO me permito impugnar la secuela procesal que revela el sumario al que me permito comparecer, lo anterior a partir de las diligencias conformativas de emplazamiento supuestamente practicadas mediante publicaciones periodísticas que se realizaron en el Periódico "\*\*\*\*\*" que se edita en esta Ciudad de Tampico, Tamps., de las cuales arribé al conocimiento cuando revisé las notificaciones que se publican por los Estrados de este H. Tribunal y, en vía de consecuencia la sentencia definitiva número 493 de fecha 23 de agosto del 2022 tomando en consideración las prevenciones que sobre el particular establece el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, reitero, que la presente comparecencia no implica conformidad ni tacita ni expresa en relación con las actuaciones judiciales que hasta la fecha conforman el procedimiento en mi contra promovido por mi padre, el C. \*\*\*\*\*.*

II

*Con fundamento en los artículos 473, 926, 930 primer párrafo (después de lo que enumeran las fracciones I y II), 931, 932, 933, 934, 941, 942, 946, 949 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, por este conducto y estando dentro de los 60 días hábiles que se me concedieron para inconformarme en contra de la Sentencia dictada en este asunto, la cual se notificó con fecha 25 de agosto del 2022 por medio de Cedula que se fijó en los Estrados de este H. Juzgado (siendo inhábiles los días 16 de septiembre y 02 de noviembre del presente año 2022, según lo pruebo con la Circular No. 10/2021 de fecha 14 de diciembre del 2021, emitida por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, que me*

*permiso adjuntar a este escrito como Anexo No. 1), PROMUEVO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SU RESPETABLE SENTENCIA NUMERO 493 DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, expresando en vía de agravios los vicios que convierten en defectuosas, irregulares e ineficaces las diligencias conformatorias del emplazamiento en este juicio supuestamente practicadas por medio de Edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico "\*\*\*\*\*" con fecha de última publicación el 18 de febrero del 2022. Asimismo, con fechas 26, 27 y 28 de abril del 2022 se realizaron las publicaciones por Estrados ordenadas por este H. Juzgado Segundo Familiar con residencia en Altamira Tamaulipas, todas ellas con efectos de emplazamiento. Desde luego, al reconocerse y declararse la nulidad e ineficacia de las actuaciones judiciales antes identificadas en vía de consecuencia, también debe reconocerse y declararse la invalidez de las actuaciones judiciales que se fundamentan o se basamentan en el emplazamiento aquí controvertido, mismo que de oficio amitió analizarse por la autoridad de Primera Instancia al decretarse mi supuesta rebeldía y tener por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, transgrediéndose con ello en mi perjuicio tanto el principio de estricto derecho, como las prevenciones legales a que se refieren los artículos 67 fracción VII, párrafo segundo, 256, 265 y 266 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, conforme a los cuales los Jueces tienen obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se verificó de acuerdo con las reglas establecidas por la ley de la materia y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; incluso, tienen facultades para mandar reponer el irregular hecho antes de que el juicio continúe sus trámites, pues la omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores y, al hacer la declaración de rebeldía el juez de oficio está obligado a examinar detallada y escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal, pues solo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito. A fin de lograr la revocación del fallo definitivo dictado en este juicio para los efectos de reponer el procedimiento donde se garanticen las formalidades esenciales del juicio, someto a Vuestra consideración los siguientes.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 41/2023

5

III

**A G R A V I O S**

***El Poder Judicial de la Federación, en relación con la oportunidad e idoneidad de la expresión de los agravios bajo el entorno procesal cuyo estudio nos ocupa ha establecido lo siguiente:***

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**Registro digital: 241295**

**Instancia: Tercera Sala**

**Séptima Época**

**Materias(s): Civil**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 87, Cuarta Parte, página 33**

**Tipo: Aislada**

***NULIDAD DE ACTUACIONES. PUEDE ALEGARSE EN LA APELACION.- Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia.***

**Amparo directo 4528/74. José María Hernández Martínez. 24 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.**

**Séptima Época, Cuarta Parte:**

**Volumen 81, página 22. Amparo directo 2026/74. Auto Hogar, S.A. 24 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyra.**

**Quinta Época:**

**Suplemento de 1956, página 332. Amparo directo 7543/50. Elisa Luna viuda de Moreno. 28 de agosto de 1951. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

**Sexta Época, Cuarta Parte:**

*Volumen CXXII, página 81. Amparo directo 6507/63. Emilio Rueda, sucesión. 31 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*Registro digital: 219784*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 551*

*Tipo: Aislada*

**NULIDAD DE ACTUACIONES. CUANDO SE CONOCE DESPUES DE DICTADA SENTENCIA. PUEDE ALEGARSE EN LA APELACION.-**  
*Cuando el apelante haya tenido conocimiento del acto que impugna de nulo, con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia de primera instancia, puede alegarlo por vía de agravio, ya que si bien es cierto que la impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse, en términos generales, por medio del incidente que al efecto establece la ley, esto último debe entenderse que se puede hacer, hasta antes de que se ponga fin a la instancia, lo cual ocurre al dictarse sentencia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 545/91. María Trinidad Chamorro Silva, por su propio derecho. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

*Amparo en revisión 1/92. Juana Suárez Linares. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*Registro digital: 217560*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 41/2023

7

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 284*

**Tipo:** *Aislada*

**NULIDAD DE UNA ACTUACION. DEBE RECLAMARSE AL APELAR DEL FALLO DE ORIGEN, SI EL DEMANDADO NO INTERVINO EN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con lo establecido por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga el que la promueve, mas si de constancias se desprende que la parte reo no tuvo intervención en las siguientes a aquélla de que se inconforma, queda como verdad incuestionable que el único medio que le resta para impugnar la violación procesal, es reclamarla mediante el agravio correspondiente al interponer el recurso de apelación contra el fallo de origen.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Amparo directo 815/92. Guadalupe Flores Rocha. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Jorge Arciniega Franco.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**Registro digital: 242314**

**Instancia: Tercera Sala**

**Séptima Época**

**Materias(s): Común**

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 18, Cuarta Parte, página 81*

**Tipo:** *Aislada*

**NULIDAD DE ACTUACIONES.** Dictada sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino sólo apelar del fallo, reclamando como agravios en la apelación los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad. En la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad; pero sólo respecto de las actuaciones comprendidas entre la demanda de apelación y el

*fallo de la instancia antes de que éste se pronuncie, y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, que pudieron atacarse de nulidad por medio de un incidente, antes de que el Juez fallara y que, después de la sentencia, sólo pueden ser atacadas por medio de la apelación.*

*Amparo directo 4362/69. Martha Nájera de Mandujano. 29 de junio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Volumen CXXII, página 81. Amparo directo 6507/63. Emilio Rueda Sucesión. 31 de agosto de 1967. Cinco votos Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Quinta Epoca:*

*Tomo XXXVII, página 2103. Amparo civil en revisión 2938/26. Canals Juan Antonio. 21 de abril de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Registro digital: 362735**

**Instancia: Tercera Sala**

**Quinta Época**

**Materias(s): Civil**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, página 696**

**Tipo: Aislada**

**NULIDAD DE ACTUACIONES.** *La única nulidad de actuaciones que establece el Código de Procedimientos Civiles, es la motivada por virtud de una notificación hecha en contravención a las disposiciones relativas.*

*Amparo civil en revisión 3927/26. Antonio Isabel. 30 de mayo de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, en relación con el procedimiento y las normas procesales que lo encausan, entre otras cosas, literalmente establecen lo siguiente:*



**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

**ARTÍCULO 2°.-** La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

**ARTÍCULO 21.-** Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, los en que, por acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia se suspendan las labores y aquellos que la Ley Orgánica del Poder Judicial declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

El Tribunal podrá, a petición razonada y justificada de parte interesada, en la que se exprese la causa y las diligencias que habrán de practicarse, habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere urgencia que lo exija.

**ARTÍCULO 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo

*domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido; Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.*

*VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,*

*VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.*

*En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.*

*Ahora bien, revisando las notificaciones del expediente se advierte que con fecha 9 de marzo de 2022 se levantó un acta donde personal de la Central de Actuarios arribó al domicilio ubicado en Avenida \*\*\*\*\* , Tamps., en donde los atendió mi abuelito (\*\*\*\*\* ) y les informó que el suscrito \*\*\*\*\* si habito en ese domicilio, pero*



*que por el momento no me encuentro en el lugar, pero no quisieron darle ninguna información.*

*Considero que de acuerdo a lo que les informó mi abuelito, esas personas debieron regresar en otro horario de la tarde o noche, incluso debieron habilitar horas o días inhábiles, tal y como lo permite el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en este Estado a fin de ser legalmente notificado y enterado de la existencia de este juicio, porque la omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores y que al hacer la declaratoria de rebeldía, el C. Juez debe examinar escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal y sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito, según lo disponen los artículos 256 y 266 del Ordenamiento Procesal Civil antes invocado.*

*Conforme a las actuaciones del juicio, origen de la apelación, se entiende que la Central de Actuarios de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira Tamps., en términos de los artículos 1º, 2º y 7º fracción IV del Reglamento de las Centrales de Actuarios, primero comisionó a un notificador para que con el carácter de actuario llevaran a cabo el emplazamiento en el Juicio Sumario Civil de Reducción de Pensión Alimenticia y que con tal finalidad se constituyeron en mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Tamps., domicilio proporcionado por la parte actora, aduciendo ser el del suscrito demandado \*\*\*\*\* , así lo refieren las cédulas levantadas con fechas 9 de marzo del 2022 y 7 de mayo del 2022.*

*Basta de la lectura del acta levantada el día 9 de marzo del 2022, identificada con el Folio \*\*\*\*\*, para que se hubiera concluido que el suscrito sí habitaba en ese domicilio porque se desprende que mi abuelito informó que: "... dicha persona es su nieto, que si vive ahí, pero que por el momento no se encuentra.. circunstancia por la cual no llevo a cabo la diligencia ordenada en este juicio mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, levantando la presente acta y dando cuenta al titular del juzgado con lo actuado para los efectos legales correspondientes firmando..."*

*Igual, en el acta levantada el día 7 de mayo del 2022 identificada con Folio \*\*\*\*\*, se observa que el C. Actuario asentó: "... por la cochera*

*sale a atenderme un adulto mayor y le pregunto si el C. \*\*\*\*\* vive aquí, respondiéndome que sí, que es su nieto pero que el no se encuentra en este momento. En virtud de lo anterior, procedo a dejarle citatorio al C. \*\*\*\*\* con el adulto mayor que salió a atenderme y quien dice ser abuelo del demandado y llamarse \*\*\*\*\* .."*

*Después, considero que como no me localizaron pues yo no me encontraba en esos horarios en mi domicilio y tampoco había nadie más, entonces se advierte que el actor por conducto de abogados estuvo gestionando para que se me emplazara por edictos con el argumento de que el domicilio estaba deshabitado e incluso se atrevió expresar que yo me negaba a recibir la documentación, lo cual no es cierto porque a mi abuelito jamás le proporcionaron ninguna información de este asunto, ni mucho menos se volvieron a constituir en otros horarios y días en mi domicilio, de hecho ahora revisando las actuaciones me percaté que el mismo juzgado les advirtió con fecha 26 de mayo del 2021 lo siguiente: "Se desprende que el C. \*\*\*\*\* si vive en el domicilio de acuerdo con la manifestación del adulto mayor, por lo que la diligencia del emplazamiento deberá realizarse en el citado domicilio".*

*Pese a lo anterior, me estoy dando cuenta que después el mismo titular del juzgado ordenó girar oficios a los CC. REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE TAMPICO, TAMPS., COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (COMAPA) TAMPICO, CD. MADERO Y ALTAMIRA, TAMPS., TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX) DE TAMPICO, TAMPS., AL C. VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) DE TAMPICO, TAMPS.. Y C. DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD DE TAMPICO, CD. MADERO Y ALTAMIRA, TAMPS., que cuentan con base de datos para que informaran al Juzgado si en sus registros cuentan con información de algún domicilio del suscrito \*\*\*\*\*.*

*En relación con lo anterior, esas autoridades y dependencias rindieron la información en sentido negativo, A EXCEPCIÓN DEL INFORME RENDIDO CON FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2021, POR LA LIC. \*\*\*\*\* VOCAL EJECUTIVA DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE TAMPICO,*



**TAMPS. QUIEN CONTUNDENTEMENTE INFORMÓ QUE MI DOMICILIO  
CORRESPONDE AL UBICADO EN \*\*\*\*\*.**

***Es decir, dicha funcionaria les corroboró mi domicilio particular pues efectivamente es el lugar en donde resido, SIENDO FALSO QUE SE DESCONOZCA O QUE SE ENCUENTRE DESHABITADO COMO LO HIZO CREER MI SEÑOR PADRE-ACTOR \*\*\*\*\* EN SUS DIVERSOS ESCRITOS Y PROMOCIONES Y ASI LOGRAR QUE SE ME EMPLAZARA POR EDICTOS CON EL POR EDICTOS CON EL FIN DE QUE FIN DE QUE YO NO ME ENTERARA DE ESTE JUICIO.***

***Bueno, pues así sin tomar en cuenta la información de mi domicilio rendida por la Lic. \*\*\*\*\*, Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Tampico, Tamps., a petición de la parte actora, el C. Juez de origen se atrevió a obsequiar con fecha 01 de diciembre del 2021, el siguiente auto que se visualiza en los mismos Estrados del Juzgado:***

***--- Altamira Tamaulipas a los (01) primer día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno(2021).***

***--- A sus antecedentes el escrito de cuenta.- Téngase por presentado al C. \*\*\*\*\*, con la personalidad que tiene reconocida en autos del expediente en que e actúa, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su escrito de referencia, por lo que visto el contenido del mismo, como lo solicita el promovente y por los diversos motivos que expresa, tomando en consideración las diversos acta circunstanciada levantada por el actuario adscrito la Central del Actuarios de éste Distrito Judicial, así como los informes rendidos por las dependencias señaladas en este escrito en las cuales constan que no se encontraron datos del domicilio del C. \*\*\*\*\*, sin que se haya podido llevar a cabo su emplazamiento a juicio, además de que el actor refiere desconocer su domicilio y ante la imposibilidad de que el mencionado demandado no pueda ser llamado a juicio, y en virtud de que no fue posible la localización de la parte demandada, procédase a emplazar al C. \*\*\*\*\*, por medio de Edictos que deberán de publicarse tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los considerados de mayor circulación que se edita en Tampico, Tamaulipas, por tres veces consecutivas, fijándose además en la puerta del Juzgado, comunicándole al interesado que deberá de presentar su contestación dentro del término de SESENTA DÍAS***

*contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto. En la inteligencia de que las copias del traslado respectivo, se encuentran a su disposición en el secreto de éste Juzgado.- Apercibiéndosele a los mismos que deberán de señalar persona y domicilio en este Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole al mismo de que en caso de que no lo haga, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se les harán por medio de cédula de notificación que se publica en los Estrados del Juzgado.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 67 fracción VI, 105 fracción II, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.- Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\*, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado \*\*\*\*\*, comisionado como Secretario de Acuerdos quienes firman de manera electrónica con base en los artículos 2 fracción 1 y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo del dos mil veinte y complementarios. emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.*

*Continuando con las irregularidades del juicio, se observa que a pesar de que en dicho acuerdo se ordenó publicar los edictos en uno de los periódicos de mayor circulación en Tampico, Tamps., (que es bien sabido que corresponde a "\*\*\*\*\*" porque es el de mayor audiencia en esta zona) resulta que el actor haciendo caso omiso los mandó publicar pero en otro diferente denominado "\*\*\*\*\*" que definitivamente no es el diario más leído, ni el más vendido como para ser considerado el de mayor circulación, por lo que considero que el actor actuó de mala fe y lo hizo para evitar que me enterara de este juicio.*

*De igual manera, se advierte que en diversas fechas (no las pude obtener porque ese dato no viene en la sentencia que publicaron en los Estrados del Juzgado) pero establecen que se publicaron los Edictos en el Periódico Oficial del Estado teniendo como fecha de última publicación el 18 de febrero del 2022 y, que además con fecha 26 de abril del 2022 el C. Juez Segundo Familiar ordenó la publicación de los edictos por tres veces consecutivas por medio de los Estrados que se publican en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado*



de Tamaulipas, las que finalmente se practicaron en el Tribunal y/o Expediente Electrónico los días 26, 27 y 28 de abril del 2022.

**PERO LO MÁS LAMENTABLE ES QUE SIN ESPERAR A QUE TRANSCURRIERAN LOS SESENTA DÍAS DESPUÉS DE ESA ULTIMA PUBLICACIÓN REALIZADA EL 28 DE ABRIL DEL 2022 EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL ACTOR POR CONDUCTO DE SUS ABOGADOS PROMOVÍÓ PARA SE ME DECLARARA EN REBELDÍA, LO CUAL SE ACORDO ILEGALMENTE EN EL AUTO DEL 23 DE MAYO DEL 2022 (ES DECIR, NO CORRIERON LOS 60 DÍAS, SINO SOLO 17 DÍAS DESPUES DE ESA ULTIMA PUBLICACIÓN) HACIENDO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN MI CONTRA PARA QUE LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL SE ME PRACTICARAN POR MEDIO DE CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.**

*Es indudable que con ese proceder el Juzgador ignoró completamente el contenido de las actas levantadas por los Actuarios Adscritos a ese H. Tribunal, en las que asentaron lo que les informó mi abuelito \*\*\*\*\* en el sentido de que ahí habito, porque ese lugar es mi domicilio, pero que no me encontraba en ese momento.*

*De la misma manera, el C. Juez Segundo Familiar ignoró EL CONTENIDO DEL INFORME RENDIDO CON FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2021, POR LA LIC. \*\*\*\*\*; VOCAL EJECUTIVA DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE TAMPICO, TAMPS., QUIEN ASEVERÓ QUE MI DOMICILIO CORRESPONDE AL UBICADO EN \*\*\*\*\*.*

*EN OTRAS PALABRAS, CON ESE INFORME Y CON LAS DECLARACIONES QUE PROPORCIONÓ MI ABUELITO A LOS ACTUARIOS EN EL SENTIDO DE QUE AHÍ ES MI DOMICILIO, RESULTABA FALSO QUE EL ACTOR DESCONOCIERA EN EN DONDE PODÍA LOCALIZARME O QUE ARGUMENTARA QUE MI DOMICILIO SE ENCONTRABA DESHABITADO.*

*Consecuentemente, la irregularidad del emplazamiento por edictos resulta evidente y manifiesta y en vía de consecuencia también la omisión y alteración en las formas del emplazamiento, mismas que sin duda alguna deben generar su nulidad, así como la de los actos posteriores de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en este Estado, pues es claro el proceder del juzgador, quien no solamente violentó en mi perjuicio las*

*prevenciones del artículo 67 fracción IV del Ordenamiento Procesal Civil antes invocado, sino que literalmente me privó del derecho que ostento para comparecer oportunamente a contestar la demanda instaurada en mi contra, violentando en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarse al suscrito de la garantía de audiencia, es decir de haber sido oído y vencido enjuicio.*

*Aquí, es importante precisar que al no cumplirse los extremos del auto de radicación de su demanda, el Juzgador debió abstenerse de ordenar el emplazamiento al suscrito a través de Edictos, emplazamiento que adolece de irregularidades, ya que antes de proceder como lo hizo debió analizar escrupulosamente tanto las actas levantadas por los C. Actuarios, así como el contenido del informe rendido con fecha 19 de agosto del 2021, por la Lic. \*\*\*\*\*, Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Tampico, Tamps., quien contestó que mi domicilio corresponde al ubicado en \*\*\*\*\*, por lo que al actuar contrario a las actuaciones del juicio resulta nulo el emplazamiento y los subsecuentes actos, toda vez que:*

- Es incuestionable que no se agotaron correctamente las visitas y diligencias a mi domicilio; tampoco se autorizó, ni facultó a los C. Actuarios para que practicasen el emplazamiento en días y horas inhábiles, tal y como lo permite el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles vigente en este Estado.*
- El emplazamiento por edictos realizado al suscrito fue practicado violentando las leyes de audiencia y legalidad del suscrito, por lo que debe considerarse y decretarse su ineficacia, así como las demás actuaciones judiciales que se basamentan en el aludido emplazamiento, incluyendo la sentencia definitiva.*

**PRUEBAS:**

**1o.- La INSTRUMENTAL PUBLICA, consistente en las actuaciones del juicio en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito \*\*\*\*\*.**

**2o.- La DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi Credencial de Elector con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, debidamente certificada ante la Fe de la Lic. \*\*\*\*\*, Adscrita a la Notaría Publica No. \*\*\*\* en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

de este Estado, en la cual consta mi domicilio, ubicado en \*\*\*\*\* y que adjunto a este escrito como **Anexo No. 2.**

**3o.- La DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi Licencia de Chofer con fotografía, expedida por el C. \*\*\*\*\* , Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y debidamente certificada ante la Fe de la Lic. \*\*\*\*\* , Adscrita a la Notaría Publica No.\*\*\*\* en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial de este Estado. Adjunto este documento con el fin de acreditar que el suscrito radico en esta zona conurbada de Tampico, Tamps. Anexo No. 3**

**4°.- La DOCUMENTAL.- Consistente en la Primer Hoja de un Estado de Cuenta expedido a nombre del suscrito \*\*\*\*\* por el Banco \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en donde se aprecia mi domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Tamps. Anexo No.4.”**

--- **TERCERO.** Una vez revisados los autos que conforman el expediente a estudio, en congruencia con los agravios expresados por el apelante, los cuales analizados en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, resultan fundados, lo que conduce a la revocación de la sentencia de primer grado y en su lugar decretar la reposición del procedimiento, ante la ausencia de un requisito y presupuesto procesal necesario para que tenga existencia jurídica y validez formal el presente litigio entre actor-demandado por defectos en el emplazamiento, producto de diversas violaciones procesales que hizo valer el demandado en el presente asunto.-----

--- Inicialmente, resulta necesario precisar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las

Formalidades Esenciales del Procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda; **3)** La oportunidad de alegar; y, **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.-----

--- Por lo que, de no respetarse estas Formalidades, se violaría la citada Garantía, dejando en Estado de Indefensión al Afectado, tal como lo refiere la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133 del Tomo II, del mes de diciembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”***



--- Tales Formalidades Esenciales en un Proceso Civil se Identifican: con el Emplazamiento, que acontece en la Etapa Expositiva; la Apertura de los Períodos Probatorio y Conclusivo, que corresponde a las Fases Demostrativas y de Alegatos, respectivamente; y, la Sentencia de Fondo, que concierne a la Etapa Resolutiva.-----

--- La Primera de ellas; es decir, el Emplazamiento, se considera un requisito indispensable para la Existencia Jurídica y Validez Formal del Juicio que permite la debida integración de la relación Jurídico Procesal Actor-Demandado, y se considera de Orden Público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, es la Violación Procesal de Mayor Magnitud y de Carácter más Grave, puesto que da origen a la omisión de las demás Formalidades Esenciales del Juicio; esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance, además, se le Priva del Derecho a presentar las Pruebas que Acrediten sus Defensas y Excepciones, y a Oponerse a la Recepción o a Contradecir las Probanzas Rendidas por la Parte Actora y, finalmente, a Formular Alegatos y ser Notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.-----

--- Por lo tanto, en todo juicio seguido en **rebeldía y/o en ausencia del demandado, debe investigarse de oficio si el emplazamiento se efectuó o no**, y en caso afirmativo, si se observaron las leyes de la materia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Séptima Época sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Por interesar al tema, resulta necesario transcribir los artículos 66, 67 fracciones I, III, IV, VI y VII segundo párrafo, 68 y 70 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 66.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

**Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio.**

Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la



notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado;

**ARTÍCULO 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

**I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta,** a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

**II...**

**III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;**

**IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del**

interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

**La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;**

V...

**VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,**

**VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.**

**En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.**

**ARTICULO 68.-** Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:



I.- ...; II.- Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011). III.- ; y,

IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

*Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiendo la firma en \*\*\*\*\* que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos; y,*

**ARTICULO 70.-** *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes...”*

--- Así como los diversos preceptos legales 37, 241 y 949 fracción I del propio ordenamiento legal, que disponen:

**“Artículo 37.** *Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.*

**Artículo 241.** *El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.*

**Artículo 949.** *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

*I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”*

--- De la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos, se advierte **la obligación de todo juzgador para revisar de oficio que el llamamiento a juicio se haya practicado conforme a las reglas de los citados dispositivos legales, y facultad para subsanar oficiosamente cualquier requisito procesal que sea indispensable para la validez formal y existencia jurídica del juicio**, y que este deber y potestad también alcanza a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, ya que a éstos se les impone las obligaciones y concede las facultades dispuestas para aquéllos, por lo que es factible que este Órgano Colegiado al resolver el recurso de apelación interpuesto, de ser necesario se apartaría del estudio de los agravios, para hacer valer una violación de este tipo.-----

--- Además, se desprende que los emplazamientos a juicio de las personas físicas deben entenderse directamente con éstas; que **el emplazamiento debe hacerse en el domicilio en que habita la persona, y que también puede hacerse el emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaje la persona que deberá ser emplazada, o inclusive en cualquier lugar en que se encuentre en cuyo caso el notificador hará constar los medios de que se valió para la identificación**; que **en los casos de no encontrarse a la persona en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las horas hábiles del día siguiente, y**



***si no aguarda o espera al diligenciario en la hora y fecha citadas, se le hará la notificación mediante cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona adulta que viva en la casa después de que el notificador se haya cerciorado de que en ese lugar tiene su domicilio la persona a emplazar; y, que si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar, se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación por tres veces consecutivas, y se fijarán, además, en la puerta del juzgado, cuya comunicación contendrá el hecho de que la persona a emplazar deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación, en el entendido de que en el caso de que el juez tenga conocimiento del domicilio de la persona, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se mandará practicar en el domicilio ya conocido.***-----

--- Finalmente en cuanto el presente tema de Emplazamiento, de las porciones normativas transcritas se advierte que en todos los casos de emplazamiento, los jueces tienen la obligación oficiosa de cerciorarse de que se hizo de acuerdo con las reglas establecidas, pero además, en los efectuados por edictos debe ponderar que la noticia del emplazamiento pudo razonablemente llegar al interesado; por lo que tienen facultades para reponer el emplazamiento irregularmente hecho.-----

--- En el caso, por las particularidades que enseguida se expondrán, esta alzada estima que el emplazamiento por edictos efectuado al demandado \*\*\*\*\* , ***declarado rebelde en el juicio, es nulo de pleno derecho.***-----

--- Ahora bien, admitida, registrada y radicado el Expediente \*\*\*\*\*, relativo Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, por Auto de dos (02) de febrero de dos mil Veintiuno (2021), localizable a **fojas 14 a la 16 del expediente de origen**, se ordenó entre otras disposiciones legales, el emplazamiento al demandado \*\*\*\*\*.

--- En atención a lo anterior, resulta importante y necesario transcribir en lo que aquí interesa algunos **ANTECEDENTES** que integran el expediente, relativos a las Diligencias de Emplazamiento realizadas defectuosa e irregularmente al demandado de la manera siguiente:

- Los días, nueve (09) a las doce (12) horas, con treinta y cinco (35) minutos; y, el diez (10) de mayo a las once (11:00) horas, ambas fechas del año dos mil veintiuno (2021), el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, se constituyó en dos (02) ocasiones en el domicilio señalado en autos del demandado \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Tamaulipas; y una vez cersiorado de dicho domicilio por contar las calles en las esquinas con su nombre y el nombre de la colonia en mención, la numeración consecutiva respectiva visible en los domicilios contiguos, el número en el exterior del domicilio que busca, localizando en dicho domicilio una **casa de material de dos pisos en color amarillo con visitas en color café**, cuya puerta de acceso se encuentra cerrada, procediendo a tocar en la misma en forma reiterada, llamando en voz alta de manera insistente, a lo que se escucha una voz del sexo \*\*\*\*\* que sale del interior del domicilio, quien le pregunta a quien busca, a lo que le requirió la presencia de \*\*\*\*\*, siguiendo levantando constancia de lo siguiente:



*“a lo que me responde dicha voz desde el interior que dicha persona es un nieto, que si vive ahí, pero que por el momento no se encuentra, y que no y que él no puede salir atenderme, circunstancias por las cuales no llevo a cabo la diligencia ordenada en este juicio mediante proveído de fecha dos de febrero de dos milveintiuno, levantando la presente acta y dando cuenta al titular del juzgado con la actuado para los efectos legales correspondientes firmando el suscrito para constancia.----- DOY FE.-----“*  
**(Fojas 29 a la 32 del expediente principal).**

*...“..., procediendo a tocar en la misma en forma reiterada, llamando en voz alta de manera insistente, sin salir persona alguna mis llamadas, circunstancias por las cuales no llevo a cabo la diligencia ordenada en este juicio mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, levantando la presente acta y dando cuenta al titular del juzgado conectado para los actos legales Correspondientes firmando el suscrito para constancia.----- Doy fe.-----“*

**(Páginas 33 del expediente natural).**

- Asimismo, obra en autos, la Dilgencias de Emplazamiento del demandado \*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, (con toma fotografica), en la que **SE DEJÓ CITATORIO DE ESPERA**; de la que se obtuvo:

*“--- En Tampico, Tamaulipas, siendo las (16:15) dieciocho horas con quince minutos del día (7) siete de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.- El suscrito Licenciado \*\*\*\*\* , Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, me constituyo en el domicilio señalado en autos como el del C. \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y cerciorado de que estoy en el domicilio correcto por el nombre de las calles, así como por el número que le corresponde a la casa habitación de material de dos pisos, grande, color amarillo, que aquí se localiza, cómo muestra en la fotografía.- Una vez afuera de la misma, procedo a llamar al interior de la casa e instantes después por la cochera sale a atenderme un adulto mayor, ante quien me identifico como Actuario del Tribunal, y le pregunto si el C. \*\*\*\*\* , vive aquí.- Respondiéndome que sí, que es su nieto, pero que él no se encuentra en este momento.- En virtud de lo anterior, procedo a dejarle CITATORIO al C. \*\*\*\*\* , con el adulto mayor que salió a atenderme y quien dice ser abuelo del demandado y llamarse*

\*\*\*\*\*, a fin de qué se sirva esperarme en este mismo domicilio el día (10) diez de Mayo del año en curso, En punto de las (12:45) doce horas con cuarenta y cinco minutos, a fin de entender con él una diligencia de carácter judicial, apercibido que de no esperar, la misma se llevará a cabo conforme a la ley de la materia.- El C. \*\*\*\*\* , quien me atiende, queda enterado, recibe la copia del citatorio pero no firma de recibido el original del mismo.- Con anterior doy por terminada la diligencia, levantando la presente acta para constancia y efectos legales correspondientes.- **DOY FE.**-----“  
**(Fojas 35 y 36 del expediente principal).**

“--- En Tampico, Tamaulipas, siendo las (12:45) doce horas con cuarenta y cinco minutos del día (10) de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.-El suscrito Licenciado \*\*\*\*\* , Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, me constituí nuevamente en el domicilio señalado en autos como el del C. \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y cerciorado de que estoy en el domicilio correcto por el nombre de las calles, así como por el número que le corresponde a la casa habitación de material, de dos pisos, grande, color amarillo, que aquí se localiza, como se muestra como se muestra en la en la fotografía.- Una vez afuera de la misma, procedo a llamar al interior de la casa en repetidas ocasiones y por unos minutos, sin que persona alguna saliera atenderme.- En virtud de que el C. \*\*\*\*\* , no esperó el CITATORIO y que además, el domicilio se encontró cerrado.- El suscrito actuario me abstengo de llevar a cabo la diligencia ordenada por auto de fecha dos de Febrero del año en curso, dictada por el C. Juez Segundo Familiar dentro del expediente número \*\*\*\*\*.- Con lo anterior doy por terminada la diligencia levantando la presente acta para constancia efectos legales correspondientes.----- **DOY FE.**-----“

**(Fojas 37 a la 39 del expediente principal).**

- Por lo cual, mediante escrito electrónico de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), , el actor \*\*\*\*\* , solicitó en virtud de que el demandado no ha sido localizado para emplazarlo, dado según él, en el domicilio no quieren recibir la notificación del emplazamiento, en el domicilio de sus abuelos, por lo que pide que el emplazamiento se haga por edictos en un periodico de mayor



circulación; lo que, por Auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el juzgador lo tuvo por presentado, acordando entre otras cuestiones:

*...“... se le dice al compareciente que la constancia actuarial de fecha 09 de marzo del año en curso se desprende que el C. \*\*\*\*\* si vive en el domicilio, de acuerdo con la manifestación del adulto mayor, por lo que la diligencia del emplazamiento deberá realizarse en el mencionado domicilio ya que no se desconoce.“...*

**(Fáginas 41 y 46 del expediente principal).**

- Acto seguido, nuevamente el actor \*\*\*\*\* , mediante escrito electrónico de siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitó se habiliten días y horas inhábiles para que se realizará el emplazamiento, con autorización de cualquiera de sus Representantes Legales; lo que, por Auto de nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se acordó la habilitación de días y horas inhábiles para llevar a cabo el emplazamiento correspondiente al demandado \*\*\*\*\*.

**(Páginas 48 y 50 del expediente principal).**

- Por Auto de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el juzgador acordó, que tomando en consideración las diversas actas de circunstanciadas levantadas por los Actuarios Adscrito a la Central de Actuarios de ese Distrito Judicial en las que consta que en varias ocasiones se ha tratado de emplazar al demandado y ante la imposibilidad de que el mencionado demandado no puede ser llamado a juicio, que el promovente manifiesta que ignora algún otro domicilio del demandado, por lo que ordenó girar atentos oficios

a diverssas dependencias públicas a fin de que si en su base de datos existe algún otro domicilio del demandado \*\*\*\*\*.

**(Foja 54 del expediente principal).**

- Obra en autos que de las dependencias públicas a las que se les solicitó lo mencionado en el párrafo anterior, únicamente la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Octava Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, mediante Oficio Número \*\*\*\*\*, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), le informó al Juzgador en su anexo 1, que el domicilio del demandado \*\*\*\*\* es, el ubicado en \*\*\*\*\*, ***Tamaulipas***, mismo que se ordenó agregara los autos para los efectos subsecuentes.

**(Páginas 69 a la 72 del expediente de origen).**

- Seguido por sus demás trámites de espera de respuesta de informes de otras dependencias publica, una vez obtenidos el total de informes; mediante escrito electrónico de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el actor \*\*\*\*\* solicitó se notifique al demandado por edictos; lo que, fue acordado de conformidad por Auto de uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que entre otras cosas dice:

*...-"Téngase por presentado a la C. \*\*\*\*\*, con la personalidad que tiene reconocida en los autos del expediente en que se actúa, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su escrito de referencia, por lo que visto el contenido del mismo, como lo solicita el promovente y por los diversos motivos que expresa, tomando en consideración la diversa acta circunstanciada, levantada por el actuario adscrito a la Central del Actuarios, de éste Distrito Judicial, así como **los informes rendidos por las Dependencias señaladas en este escrito, en las cuales constan, que no se encontraron***



**datos del domicilio del C. \*\*\*\*\*, sin que se haya podido llevar a cabo su emplazamiento a juicio, además de que el actor refiere desconocer su domicilio y ante la imposibilidad de que el mencionado demandado no pueda ser llamado a juicio, y en virtud de que no fue posible la localización de la parte demandada, procédase a emplazar al C. \*\*\*\*\*, por medio de Edictos que deberán de publicarse tanto, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los considerados de mayor circulación que se edita en Tampico, Tamaulipas, por tres veces consecutivas, fijándose además en la puerta del Juzgado, comunicándole al interesado que **deberá de presentar su contestación, dentro del término de SESENTA DÍAS contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto**; En la inteligencia de que las copias del traslado respectivo, se encuentran a su disposición en el secreto de éste Juzgado."...**

**(Fojas 132 y 134 del expediente natural).**

- Mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Licenciada \*\*\*\*\* , como nueva Representante Legal del actor \*\*\*\*\* , exhibió las tres publicaciones de los edictos en el Periódico Oficial del Estado y los de un Periódico "\*\*\*\*\*".

**(Páginas 143 a la 153 del expediente principal).**

- Por escrito electrónico de cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), la Licenciada \*\*\*\*\* , Representante Legal \*\*\*\*\* , solicitó se hiciera la certificación del cómputo de sesenta días de acuerdo a las publicaciones de edictos que ya fueron exhibidos; lo cual, únicamente se acordó de conformidad por Auto de ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), sin hacerse la certificación del cómputo de sesenta días.

**(Fojas 155 y 156 del expediente natural).**

- Por lo que de nueva cuenta, mediante escrito electrónico de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la Licenciada \*\*\*\*\* Representante Legal del actor \*\*\*\*\*, solicito se realice el cómputo ya **solicitado el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**, petición que fue acordada de conformidad el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós, ordenarse la certificación del cómputo de los sesenta días, la cual se asento así:

*"--- En esta propia fecha, el suscrito Licenciado \*\*\*\*\* Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, de este Segundo Distrito Judicial, certifico y hago constar, que el término de sesenta días establecido por el artículo 67 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son a partir del día 10 DE FEBRERO DEL 2022 AL 11 DE MAYO DEL 2022; lo que se asienta para los efectos legales correspondientes.- DOY FE."*

**(Fojas 158 y 159 también en su reverso).**

- Visto lo anterior, por Auto de veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022), **en atención a lo ordenado en el proveído de ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**, en términos del artículo 67 fracción VI del Código Procesal Civil, el juzgador acordó la publicación de edictos por tres veces consecutivas, procediendose a realizar por medio de los Estrados que se publicará en el portal de internet del Poder Judicial del Estado, mismos que no se publicaron en tiempo y forma como lo establece la ley.

**(Página 161y 162 del expediente de origen).**

- Por lo que mediante escrito electrónico de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Licenciada \*\*\*\*\* Representante Legal del actor, solicitó **"que como el término para el demandado**



para comparecer a juicio había fenecido desde el 11 de Mayo del 2022, pidió se declare la rebeldía del mismo"; petición que fue acordada de conformidad, ordenándose entre otras cuestiones y disposiciones lo siguiente:

*..."; en atención a su petición toda vez que los demandados no produjo contestación a la demanda dentro del término legal concedido en esa razón, se le declara por precluido su derecho.- Así mismo se hace efectivo el apercibimiento que se le confirió a la parte demandada, en el auto radicatorio, es decir, se fija como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados del sistema electrónico de este Juzgado, y por así corresponder al estado de autos, se manda abrir el presente Juicio a Pruebas por el término de **VEINTE DIAS** comunes a las partes, divididos en dos períodos de **DIEZ DIAS** cada uno, el primero para ofrecimiento de pruebas y el segundo para el desahogo de las pruebas admitidas, debiéndose asentar el cómputo respectivo por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- **NOTIFÍQUESE.**"...*

**(Foja 164 y 165 del expediente natural).**

- Finalmente, y seguido por sus demás trámites legales, a petición del representante legal del actor, por Auto de nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se acordó de conformidad traer el expediente a la vista para resolver lo que en derecho corresponda, dictándose la sentencia impugnada.

**(Páginas 193 a la 200 del expediente principal).**

--- Ahora bien, en relación a los **Motivos de Inconformidad** hechos valer por el apelante, en el caso se tiene, que del expediente principal una vez que la demanda fue admitida, registrada y radicado el Expediente \*\*\*\*\*, relativo Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, por **AUTO DE DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, localizable a **fojas 14 a la 16 del expediente de origen**; el juzgador de primer grado ordenó entre otras disposiciones legales, el emplazamiento

al demandado \*\*\*\*\*, mismo que mediante diligencias de **nueve (09) y diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, practicadas por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, constituyéndose en **dos (02) ocasiones en el domicilio señalado en autos como del demandado \*\*\*\*\***, ubicado en \*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

--- Una vez cerciorado el actuario de estar en el domicilio antes mencionado, por contar las calles en las esquinas con su nombre y el nombre de la colonia en mención, la numeración consecutiva respectiva visible en los domicilios contiguos, el número en el exterior del domicilio que busca, procedió primeramente a tocar reiteradamente y llamando en voz alta, y de dicho domicilio una persona pregunta **¿a quien busca?** a \*\*\*\*\*, **le contestó el diligenciario**; y desde el interior del domicilio la persona con quien se comunicó el diligenciario manifestó, **que dicha persona es su nieto, que si vive ahí, pero que por el momento no se encuentra**, por lo que no se realizó la diligencia de emplazamiento; y, en la segunda ocasión; o sea, el día **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, el diligenciario o actuario al llamar en voz alta de manera insistente en el domicilio, no salió ninguna persona a su llamado, levantando el acta y dando cuenta al titular del juzgado, tal como consta en las **fojas 29 a la 33 del expediente principal.**-----

--- Por lo que posteriormente y con el afán de emplazar al demandado, el Licenciado \*\*\*\*\*, Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, el día **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, procediendo a llamar saliendo a atenderlo una **PERSONA ADULTO**



**MAYOR DE NOMBRE \*\*\*\*\***, quien **DIJO SER ABUELO** del **demandado \*\*\*\*\***, y a quien el actuario del Tribunal le *preguntó ¿SI \*\*\*\*\* VIVE AHÍ?*, contestandole \*\*\*\*\* **QUE SÍ, QUE ES SU NIETO, PERO QUE NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO**, por lo que el diligenciario procedió a dejarle **CITATORIO DE ESPERA** a \*\*\*\*\* , a fin de que se sirviera esperarlo en ese mismo domicilio el día **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, a las **doce (12) horas con cuarenta y cinco (45) minutos**, a fin de entender con él una diligencia de carácter judicial, *apercibido que en caso de que no espere, la misma se llevará a cabo conforme a la ley de la materia*, quedando \*\*\*\*\* (abuelo del demandado) de enterado al recibir la copia del citatorio pero no firmó de recibido el original del mismo.-----

--- Siendo así, como el día **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, dicho Actuario Adscrito al Juzgado se constituyó nuevamente en el mismo domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, llamando en repetidas ocasiones sin que persona alguna saliera atenderlo, por lo que **al no esperarlo el demandado conforme al CITATORIO DE ESPERA que se le había dejado con su abuelo \*\*\*\*\* y estar el domicilio cerrado**, dicho diligenciario notificador se abstuvo de llevar a cabo la diligencia ordenada por **Auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, dictado por el Juez Segundo Familiar dentro del expediente número \*\*\*\*\* , localizables en las **fojas 35 a la 39 del expediente de primera instancia.**-----

--- En base a lo anterior, el actor \*\*\*\*\* solicitó se emplazara al demandado \*\*\*\*\* a través de **EDICTOS**, a quien al acordarse la petición, **se le dijo que no**, porque de *la constancia actuarial de nueve*

(09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se desprende que dicho demandado SI VIVE EN EL DOMICILIO, DE ACUERDO CON LA MANIFESTACIÓN DEL ADULTO MAYOR, POR LO QUE LA DILIGENCIA DEL EMPLAZAMIENTO DEBERÁ REALIZARSE EN EL MENCIONADO DOMICILIO YA QUE NO SE DESCONOCE, por lo cual el mencionado accionante solicitó se habilitaran días y horas inhábiles para llevar a cabo el emplazamiento al demandado, lo cual fue acordado de conformidad por el juzgador, como se constata de las **páginas 29, 41, 46, 48 y 50 del expediente natural**.-----

--- Sin embargo, el juzgador tomando en cuenta indebidamente las diversas actas circunstanciadas realizadas por los actuarios, apeticion de la parte actora, razonó incorrectamente que ante la imposibilidad de que el mencionado demandado no pueda ser llamado a juicio y dado que el promovente ignora el domicilio del demandado, el juzgador **ordenó solicitar informes por Auto de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a diversas Dependencias Públicas** a fin de saber si en su base de datos se encuentra algún domicilio del demandado; y de dichas dependencias públicas, únicamente la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Octava Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, mediante Oficio Número \*\*\*\*\*, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), le informó al Juzgador en su anexo 1, que el domicilio del demandado \*\*\*\*\* es, el ubicado en \*\*\*\*\*, **Tamaulipas**, visibles en las **páginas 54, 69 a la 72 del expediente natural**.-----

--- De lo que se obtiene, que el juzgador debió ordenar a la Central de Actuarios de aquél lugar, se acudiera nuevamente a dicho domicilio



particular del demandado \*\*\*\*\* para que fuera legalmente emplazado, y cerciorarse oficiosamente de manera ponderante y exhaustiva que el comunicado de las diligencias de emplazamiento a realizar por Parte de la Central de Actuarios al demandado \*\*\*\*\* se realizara y cumpliera con estricto apego a las reglas y formalidades esenciales del procedimiento establecidas legalmente en los dispositivos legales 66, 67 fracciones I, III, IV, VI y VII segundo párrafo, 68 y 70 del Código Adjetivo Civil; inclusive autorizar de ser necesario los Medios de Apremio establecidos en la ley, para que se realice plenamente dicho emplazamiento personal al citado demandado \*\*\*\*\* en su domicilio señalado en autos del presente conflicto, al tenerse **la certeza jurídica que es ahí en ese domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, donde vive y tiene su domicilio el demandado, al así haberlo afirmado el adulto mayor de nombre \*\*\*\*\* , como abuelo de dicho demandado**, como se constata jurídicamente mediante las diligencias actuariales de **nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y siete (07) de mayo de dicho año.--**

--- Lo anterior se robustece y corrobora con más eficacia jurídica con el informe remitido por la Licenciada \*\*\*\*\* , mediante Oficio Número \*\*\*\*\* , de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que el domicilio particular del demandado es el ubicado precisamente en \*\*\*\*\* , Tamaulipas; máxime, que por Auto de nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) se autorizó dadas las circunstancias del caso, se llevara a cabo en **DÍAS Y HORAS INHÁBILES LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL DEL MENCIONADO DEMANDADO**, tal y como consta en la **página 50 del expediente de primera instancia**; a fin de evitar e impedir en consecuencia la posibilidad

de que al demandado se le vulneraran los derechos humanos fundamentales y garantías consagradas en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales, al poner en riesgo tales derechos fundamentales al desconocer e ignorar dicho demandado el porque se le requiere judicialmente, sin darle la posibilidad y oportunidad de ser oído y vencido en juicio contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, sin haber constancia alguna en autos de que así se haya practicado el emplazamiento.-----

--- Lo que de un análisis minucioso y detallado de todas y cada una de las actuaciones, promociones y anexos que integran el presente litigio, este Órgano Colegiado, podera y estima que de las diligencias de emplazamiento realizadas al demandado en su domicilio particular, si bien el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado entendió inicialmente la diligencia de emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* en su domicilio señalado en autos legalmente, el día **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** con una persona adulta mayor de nombre \*\*\*\*\*, quien dijo ser abuelo del demandado \*\*\*\*\*, quien ahí vive, pero que de momento no se encontraba, entonces el citado actuario notificador estuvo en lo correcto al dejar CITATORIO DE ESPERA para que dicho demandado \*\*\*\*\* lo esperará el día **diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** para hacerle el debido y legal emplazamiento a dicho demandado; sin embargo, al regresar nuevamente dicho diligenciario al mismo domicilio el día y hora señalado y al no encontrar a ninguna persona en el domicilio para culminar a cabalidad la diligencia de emplazamiento al demandado en atención a que estaba cerrado el domicilio.-----



--- Por lo que en atención a ello, lo que procedía era continuar con las diligencias pertinentes para lograr el efectivo emplazamiento, dado que si es el domicilio del demandado, por lo que el diligenciario adscrito a la Central de Actuarios, debió ser diligente y actuar conforme a las reglas del artículo 67 del Código Adjetivo Civil, debiendo procurar e insistir realizar la diligencia de emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* en ese mismo domicilio, inclusive en día y hora inhábil como lo ordenó el juez de primer grado por **Auto de nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, tal como consta en la **página 50 del expediente de primera instancia**, mediante el cual autorizó dadas las circunstancias del caso, se llevara a cabo el mencionado emplazamiento al demandado en **DÍAS Y HORAS INHÁBILES**, a fin de evitar como se dijo, vulnerarle al demandado a dicho demandado sus derechos humanos fundamentales y garantías consagradas en los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de la Ley Suprema del País.-----

--- Lo anterior, al desconocer e ignorar el demandado presuntamente el porque se le requiere judicialmente, sin ser oído y vencido en juicio para acudir y comparecer ante la autoridad hacer valer sus derechos, pues no existe constancia alguna en autos que tal emplazamiento se haya vuelto a practicar nuevamente en diversas ocasiones en **DÍAS Y HORAS INHÁBILES**, como así lo había solicitado el propio actor \*\*\*\*\* y Acordado de Conformidad por el juzgador para que dicha **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO** se practicara conforme a las reglas establecidas en el artículo 67 fracción III del Código Adjetivo Civil.-----

--- Para lo cual, en efecto, **el Actuario Notificador debió hacer dicha Diligencia de Emplazamiento** en el domicilio señalado por la parte que lo

pide, siendo precisamente el lugar en que habita el demandado que deberá ser emplazado, si es persona física; **debiendo el notificador, cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física (demandado), haciendolo constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarla**; por lo que al no hacerlo así el diligenciario en turno y al no cumplir con su deber que le impone el mencionado dispositivo legal y demás establecidos en la ley, tal emplazamiento resulta a todas luces **NULO DE PLENO DERECHO** por no verificarse ni realizarse con las reglas, principios y formalidades esenciales previstas en los preceptos legales 1°, 8° 14, 16 y 17 Constitucionales; y, 1°, 2°, 21, 66, 67 fracción IV, VI, VII segundo párrafo, 68 y 70 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Aunado lo anterior, aun y cuando en el supuesto sin conceder, como bien lo alega el demandado **\*\*\*\*\***, apelante, en **un segmento de sus agravios**, en el sentido de que **“el domicilio estuviera cerrado sin que persona alguna saliera a atender su llamado, resulta inverosímil que se pretenda sostener que el domicilio para ese momento se encontrara desocupado y menos que alguna persona se haya negado a atenderlo”** a sabiendas de con quien se entendió en una ocasión en la diligencia de emplazamiento lo fue precisamente un familiar adulto mayor de edad de nombre \*\*\*\*\*, quien dijo ser abuelo del demandado y que dicho demandado si vive en ese domicilio en que se actuaba.-----

--- Lo cual se corobora y fortalece con más alcance y utilidad convictiva



con el informe de la Licenciada \*\*\*\*\*  
de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el que precisa que el domicilio particular del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, Tamaulipas**-----

--- Razones más que suficientes para interpretar y entender jurídicamente, que por el simple hecho de que por cierto motivo o causa de fuerza mayor o fortuito urgente no se haya encontrado en ese momento (**diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**) en el domicilio al propio demandado o a algún otro familiar o a la persona adulta mayor de edad de nombre \*\*\*\*\* (abuelo del demandado) o alguna otra persona que atendiera el llamado del Actuario Notificador, no significa que el domicilio está desocupado y menos aun que alguna persona estando dentro del domicilio se haya negado a atender al actuario y recibir los documentos conducentes de emplazamiento con las copias y anexos correspondientes para el debido y legal mencionado emplazamiento al demandado; por lo que al no cumplir con su deber el diligenciario, dicho emplazamiento se encuentra defectuoso e irregular al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento ni con las reglas establecidas en la ley para la realización del debido y legal emplazamiento al demandado; de ahí lo bien **fundado del segmento de agravio** hecho valer por el recurrente.-----

--- Ahora bien, no pasa de percibido para esta Alzada, que por lo que hace al **Resto de los Agravios hechos valer por el disconforme**, relacionados a que también de las diligencias conformadoras de emplazamiento ordenadas por el juzgador se le hicieran por EDICTOS, y que si bien se hicieron las publicaciones realizadas en el **Periódico Oficial del Estado** y un **Periódico de mayor circulación en Tampico**,

Tamaulipas, denominado "\*\*\*\*\*", el juzgador también omitió de manera defectuosa e irregular se realizaran las publicaciones también de los Edictos fijandolos en la Puerta del Juzgado o Estrados del Juzgado en tiempo y forma como lo había propiamente ordenado por Auto de uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), localizable en la **foja 134 del expediente principal**, y que fuera ese fuera el motivo por el cual indebidamente e ilegalmente el juzgador decretó en perjuicio de dicho demandado la preclusión del derecho o rebeldía vulnerándole sus derechos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucional, trascendiendo en el resultado de la sentencia impugnada; dichos alegatos, quien resuelve los estima de estudio innecesario, en virtud de que a ningún fin práctico nos conduciría, en virtud de que **ante lo fundado del primer segmento de agravios** hecho valer por el demandado \*\*\*\*\*.-----

--- Sirve de apoyo y orientación también a las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia** de la **Séptima Época**, de **Registro 240925**, rubro y texto siguiente:

**“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.** Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado



*infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.”*

--- En tales condiciones y circunstancias, esta Sala Colegiada, ante la ausencia de un requisito y presupuesto procesal necesario para que tenga existencia jurídica y validez formal el presente juicio entre actor y demandado, como lo es el debido y legal emplazamiento al demandado \*\*\*\*\* , en debida reparación de las violaciones procesales destacadas y para evitar con estricto apego a la ley violentar e infringir ilegalmente los derechos fundamentales de dicho demandado establecidos en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 Constitucionales, en congruencia con los preceptos legales 66, 67 fracciones I, III, IV, VI y VII segundo párrafo, 68 y 70 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado del segmento de los motivos de inconformidad** expuestos por dicho demandado inconforme; lo que procede, es reponer el procedimiento de primera instancia, a partir del **Auto de dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, dejando nulo e insubsistente todo lo actuado con posterioridad a dicho auto, para los efectos de que la juez de primera instancia con estricto apego a la ley, ordene y practique el debido y legal emplazamiento mencionado al demandado \*\*\*\*\*.-----

--- Por lo que hecho lo anterior, continúese el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad díctese la sentencia que en derecho proceda.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado del segmento de agravio** hecho valer por el recurrente, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos indicados.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Un segmento de los motivos de inconformidad expresados por el demandado \*\*\*\*\*, contra la sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, resultó **esencialmente fundado y suficiente** para la revocación de dicha sentencia combatida, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para el efecto de que se emplace con las formalidades de ley al demandado \*\*\*\*\*, **declarándose nulo e insubsistente** todo lo actuado a partir del **Auto de dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por lo que hecho todo lo anterior, la juez de origen deberá seguir el juicio por sus trámites legales, y en su oportunidad dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segundo grado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 41/2023

45

ponente la tercera de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/MMG.

ACTUACIONES

*El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cuarenta y Cinco (45), dictada el Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de Cuarenta y Seis (46) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.